

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos el 23 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (Archivo digital No. 06) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Tres de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de abril de 2021 y notificado por estados al día siguiente, es decir, el 23 de abril de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada Dr. LUIS EDUARDO ORDOÑEZ RESTREPO sustentó el recurso de reposición, así: manifestó que, se está vulnerando el debido proceso frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, seguidamente citó, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., que establece las causales de inadmisión de la demanda y el numeral segundo del artículo 84 ibidem, que habla sobre los anexos de la demanda, así mismo, manifestó que, con el escrito de la demanda aportó como prueba documental el acta de conciliación No. 1739 de 12 de noviembre del 2011 del centro de conciliación de la Policía Nacional, respecto de la declaración de la unión marital de hecho entre los señores Flavio Andrés Ariza Gómez y Nohora Cecilia Moreno Ortiz.

Replicó que el auto que inadmitió la presente demanda no fue claro, específico y puntual al requerir la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, dijo que el Despacho dejó al libre entendimiento del lector lo que requiere, pues no se observa que la conciliación prejudicial solicitada, tenga que versar o hablar sobre algún tema en específico, como si lo hace ver en el auto de rechazo de la demanda, lo que le generó duda y una mala interpretación, ya que no solo contaba con una sola conciliación extrajudicial practicada por las partes, sino que se tenía como medio de prueba en el escrito de la demanda 3 conciliaciones extrajudiciales. Donde una de estas realmente si alude a la existencia y declaratoria de la unión marital de hecho.

Respecto del envío del escrito de la demanda y subsanación, así como sus respectivos anexos expuso que, lo realizó en debida forma, para lo cual anexó el recibido de la misma firmada por la demandada.

Por lo anterior referido, solicitó:

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 04

1. Modificar el auto que inadmitió la demanda fechado 23 de marzo de 2021, en el sentido de suprimir del mismo el numeral 1 como causal de inadmisión, según lo expuesto en este escrito.
2. Reponer el auto de fecha 22 de abril de 2021, notificado en estados el 23 del mismo mes y año.
3. Aceptar la presente demanda verbal de declaración de existencia y liquidación de unión marital de hecho por vía judicial conforme se solicita en el escrito de demanda y su subsanación.

Como pruebas, arrima: Acta de Conciliación No. 1739 fechada 12 de noviembre de 2011, certificado envío a la demandada.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando que se acoge a lo dispuesto por el Despacho.

Como pruebas, arrima: Poder conferido por Nohora Cecilia Moreno Ortiz, prueba mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2021 se inadmitió la presente demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad o allegar la caución de que trata el artículo 590 del CGP., previniéndosele además que de no allegar la caución requerida debería acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a la señora NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es así que, el promotor de esta acción presentó escrito de subsanación dentro del término legal, presentando con este, un acta de conciliación fechada 24 de julio de 2019 de la Comisaría de Familia Turno 1 de Floridablanca, mediante la cual se concilió lo referente a custodia, alimentos y visitas respecto de la hija en común SKAM, también presentó una conciliación fechada 1 de julio de 2020 del Juzgado de Paz, donde se concilió lo referente a la venta y repartición de un inmueble y se reconoció la cuota alimentaria a favor de la hija en común y a cargo del progenitor, finalmente arrimó un acta de conciliación fechada 12 de noviembre de 2011 del centro de conciliación de la Policía Nacional donde se reconoció la existencia la unión marital y la sociedad patrimonial entre las partes de este proceso, así mismo allegó la guía de envío de la empresa INTER RAPISIMO, enviada el 31 de marzo del presente año, a la dirección de notificaciones de la demandada.

Pues bien, una vez revisada la subsanación presentada el Despacho no encontró que se hubiesen corregido las falencias del escrito de la demanda en debida forma, las cuales el Despacho en el auto de inadmisión señaló de manera clara y precisa, por lo que, mediante auto proferido el 22 de abril de 2021 rechazo la demanda.

El numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. prevé la inadmisión cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese entendido, se tiene que una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para inadmitir la demanda es: no agotar el requisito de procedibilidad, como en efecto ocurrió en el presente caso, por lo que la Ley le otorga al demandante el término de 5 días para subsanar los yerros de la demanda.

Al respecto SE LE PONE DE PRESENTE al togado, el numeral 3 del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que establece:

**“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, **la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... (...) ... 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**” (negrita extra texto).

Se trae al punto lo citado en el auto de apelación proferido el 12 de mayo de 2020, siendo magistrado sustanciador Mauricio Marín Mora Sala Civil Familia de este distrito dentro del proceso de unión marital de hecho bajo radicado: 68001-31-10-002-2019-00608-01,: **“Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...”**(negrita extra texto).

Ahora bien, ¿qué quiere decir requisito de procedibilidad? Quiere decir que, previo a acudir a jurisdicción ordinaria para dirimir una controversia (es decir previo a presentar la demanda o acción), el interesado deberá intentar conciliar sus diferencias con la parte contraria ante un conciliador autorizado por la ley, so pena de que la demanda que presente sea inadmitida.

Rebate el promotor que, el Despacho dejó a su libre entendimiento lo requerido en la conciliación extra judicial, pues no le explicó que debía hablar de un tema en específico, frente a lo cual el Despacho revisado el auto que inadmitió la demanda, se lee que exigió presentar el requisito de procedibilidad que consistía en la conciliación prejudicial, que no era otra cosa que tratar de conciliar lo que tiene que ver con la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, conforme lo establece la ley, conocimiento que es responsabilidad del togado en su ejercicio profesional.

Además, dijo que en el escrito de subsanación hizo mención a dos de las tres conciliaciones presentadas, las cuales fueron objeto de revisión por parte del Despacho, pues, aunque el solo mencionó dos al expediente arrió tres conciliaciones las cuales fueron descritas en el segundo inciso de las

consideraciones, pero no satisfacen el requisito de procedibilidad exigido, como ya se explicó.

De otra parte, frente al incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con el envío del escrito de la demanda, subsanación y los anexos de cada escrito, el togado solo presentó la guía de la empresa INTER RAPISIMO, advirtiendo el Despacho que no se observó que documentos fueron los enviados, como que tampoco se evidenció si la demandada efectivamente los recibió, pues bien, el togado debió aportar el memorial remitido a la demandada cotejado y certificación de la empresa de envíos donde conste que documentos contenía dicho envío.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido mediante auto fechado 15 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de enero de 2021.

### **OTRAS SOLICITUDES**

El apoderado de la parte demandante, solicitó el link del proceso y que se le corra traslado del escrito que describió el recurso presentado por su parte, pedimento al que se accede y en consecuencia se ordenara poner en su conocimiento, el escrito presentado por la parte demandada.

Finalmente, se ordena reconocer personería al abogado de la parte demandada, el Dr. Jorge Orlando Urbano Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada, frente al auto de fecha 22 de abril de 2021 y notificado en estados electrónicos el 23 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por el Dr. Jorge Orlando Urbano Martínez, apoderado de la parte demandada que describió el recurso objeto de la presente decisión.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ para actuar dentro del presente proceso, obrando como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f9b0fe6e9508401781800433a62abfaa93b3d5d59ebf97340489c253e020**  
**2cb3**

Documento generado en 03/06/2021 04:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DESCORRE TRASLADO 2021-00070**

Urbano Martinez Abogados <urbanomartinezabogados@gmail.com>

Lun 10/05/2021 3:41 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

NOHORA MORENO-05102021153137.pdf;

SEÑORES

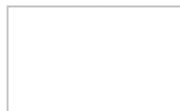
**JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**DEMANDANTE: FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ**  
**Demandada: NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ**  
**Radicado: 2021 – 00071 -00**

**REF: REF. DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

-AE-

**Jorge Orlando Urbano Martínez**  
**Especialista D. Procesal Civil**  
**Magister Derecho Procesal (C)**  
Abogado - Urbano Martínez Abogados  
Cel. 314 314 68 04 - 670 70 76  
Calle. 41 #11-05 Ofc. 303 - 304



 <b>URBANO MARTÍNEZ</b> ABOGADOS Nº. 901061544-4	<b>URBANO MARTÍNEZ</b>	Código:	GG-FO-02
	<b>ABOGADOS</b>	Versión:	5.0
	<b>OFICIO Y COMUNICACIONES</b>	Fecha:	20/06/2019

No. 173

SEÑORES  
JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

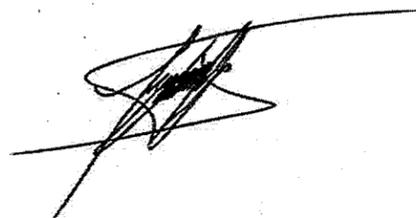
**DEMANDANTE:** FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ  
**Demandada:** NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ  
**Radicado:** 2021 - 00071 -00

**REF:** REF. DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de ciudadanía No 79.135.884 de Fontibón (Bogotá), abogado titulado con T.P. 281522 del C.S.J., ante usted; respetuosamente, concurre, en mi calidad apoderado de la señora NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 37.616.069 comedidamente me permito descorrer traslado al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, dentro de los términos así:

**PRIMERO:** Una vez revisado, me permito manifestar al despacho que me acojo a lo que su señoría decida en Derecho frente al recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

Atentamente



**JORGE ORLANDO URBANO MARTÍNEZ**  
**CC: 79.135. 884 DE FONTIBÓN (BOGOTÁ)**  
**TP: 281522 del C.S. J**

Anexo: poder

Calle 41 No 11-05 Oficina 303- 304. Bucaramanga. Teléfono; (7) 6707076  
E-mail: urbanomartinezabogados@gmail.com - www.urbanomartinezabogados.com

 <b>URBANO MARTÍNEZ</b> ABOGADOS	<b>Código:</b>	GJ-FO-01
	<b>Versión:</b>	3.0
	<b>Fecha:</b>	20/09/2018
	<b>Página:</b>	1 de 1
<b>PODER</b>		

**SEÑOR:**

**JUEZ 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**DEMANDANTE:** FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ  
**Demandada:** NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ  
**Proceso:** VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Radicado:** 2021 - 00071 -00

NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente de Floridablanca, identificada con cedula de ciudadanía número número 37.616.069 expedida en Piedecuesta, de estado civil soltera sin unión material de hecho, en mi calidad de representante legal de la menor SARAY KARINA ARIZA MORENO identificada con TI: 1.095.582.541 expedida en Floridablanca, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, profesional en ejercicio, titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.135.8874 expedida en Fontibón, para que represente mis intereses dentro del proceso VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el señor FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reclamar, cobrar, recibir, retirar títulos, formular las pretensiones que sean necesarias y demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, interponer recursos y sustentarlos libremente, sustituir libremente este poder, reasumirlo y en general, para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de mis intereses. De igual forma, Solicitar Medidas Cautelares, pruebas extra procesales. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia, en caso de resultar favorable y cumplimiento de su mandato. Se aclara que la información presentada dentro del proceso es real y me hago responsable de mis actos por las mismas.

Sírvase reconocer personería en mi apoderado conforme al presente memorial poder.

Atentamente, *Nohora Cecilia Moreno Ortiz*  
 CC. 37616069

**NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ**  
 CC. 37.616.069 de Bucaramanga  
 Correo electrónico: [nohory22@gmail.com](mailto:nohory22@gmail.com)

Acepto Poder,



**JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ**  
 CC. 37655.978 FONTIBÓN  
 TP. 281.522  
[urbanomartinezabogados@gmail.com](mailto:urbanomartinezabogados@gmail.com)

---

**Buenas tardes envío el poder para adelantar el trámite ante el juzgado octavo de familia**

---

nohora moreno <nohory22@gmail.com>

10 de mayo de 2021, 15:30

Para: "urbanomartinezabogados@gmail.com" <urbanomartinezabogados@gmail.com>

---

 CamScanner 05-10-2021 15.16.pdf  
489K